

**ARTÍCULOS ADICIONALES AL CONVENIO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL EL
23 DE JUNIO DE 1867
(«Gaceta de Madrid» núm. 9, de 9 de enero de 18761»)**

Artículos Adicionales al Convenio de extradición celebrado entre España y Portugal el 23 de junio de 1867

Su Majestad D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, y S. M. D. Luís I, Rey de Portugal y de los Algarves, deseando ampliar y modificar algunas disposiciones de la Convención celebrada entre los dos países en 25 de junio de 1867 para la recíproca entrega de criminales, resolvieron hacerlo por medio de artículos adicionales a la misma Convención, y para ese fin nombraron por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España, a D. Angel Fernández de los Ríos, Senador del Reino, Caballero de primer clase de la Orden militar de San Fernando, Gran Cruz de la Orden civil de María Victoria y de la de Isabel la Católica, Gran Cruz de las Ordenes de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa y de Nuestro Señor Jesucristo de Portugal, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima;

Y Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, a D. Juan de Andrade Corvo, de su Consejo, Par del Reino, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros, Profesor de la Escuela politécnica de Lisboa, Comendador de la antigua, nobilísima y esclarecida Orden de Santiago, de mérito científico, literario y artístico, y de la Orden Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la Orden militar de Avis, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España, de la de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la de Leopoldo de Austria, Gran Cruz efectivo de la Orden de la Rosa de Brasil.

Los cuales, después de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes y hallarlos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1º.

Los individuos acusados o condenados por crímenes a los cuales correspondiese la pena de muerte conforme a la legislación de la nación reclamante, sólo serán entregados con la cláusula de que esa pena les será conmutada.

Art. 2º.

A pesar de lo dispuesto al final del artículo 3º, de la Convención de 25 de junio de 1867, se concederá la extradición en virtud de sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando la pena impuesta en la misma sentencia al delito consumado o frustrado exceda de tres años de prisión o presidio.

Art. 3º.

Los dos Gobiernos podrán pedir por telégrafo o por cualquier otro medio y por la vía diplomática la captura o detención del individuo de su nación condenado o acusado en los términos del artículo 12 por crimen comprendido en la referida Convención.

Párrafo único. No podrá prolongarse la detención más de 25 días, si en este plazo no fueren presentados al Gobierno reclamado los documentos mencionados en el artículo 4º, de la misma Convención.

Los presentes artículos adicionales quedan formando parte integrante de la Convención de 25 de junio de 1867, y serán ratificados, y las ratificaciones cambiadas en Lisboa en el plazo más corto posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firmaron los presentes artículos, y los sellaron con los sellos de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa a 7 de febrero de 1873.

(L. S.)== Firmado.== Angel Fernández de los Ríos.

(L. S.)== Firmado.= Joao de Andrade Corvo.

Estos artículos han sido ratificados y las ratificaciones canjeadas en Lisboa el 6 de diciembre de 1875